



PROCESO:EJECUTIVO.

DEMANDANTE. RUBY ESTELA AQUITE PEDRAZA.

DEMANDADO: CARNIVOS BARRANQUILLA S.A.S Y OTRO

RADICACIÓN: 080014189006202100407

BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Presenta la demandante, recusación contra el Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, doctor Daniel Enrique García Higgins, de conformidad a la causal 7, 9, 12 del Artículo 141 del C.G.P., expresando los siguiente hechos cómo fundamento:

Primero. El 10 de marzo del 2022, el accionado desobedece la orden del superior y contrario al orden del sistema normativo, señala a la demandante de temeraria y de mala fe, y la persigue dentro del proceso ejecutivo, anulando todo lo actuado y levantando las medidas cautelares, contrario a cualquier buen juicio; pues en vez de amparar los derechos fundamentales, concedidos por el Juzgado Civil del Circuito, pretende causar un daño.

Esto es un acto ajeno al orden, tal como que queda evidenciado en la contestación de tutela Rad 57-2022 y en el incumplimiento a la orden del superior del 18 de marzo del 2022. Por lo anterior, le pido se aparte del presente proceso, porque en vez de mirar las fallas en su despacho, lo que hace es atacarme, e irse en contra de mis intereses, cosa que no le permitiré.

CONSIDERACIONES.

Invoca la solicitante la causal 7ª del artículo 141 del C. G del P., es decir, haber formulado denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

La formulación de esta causal resulta totalmente infundada, ya que en los hechos narrados por la recusante, nada se dice de denuncia, no se especifica si penal o disciplinaria, no se dice quien denuncia, tampoco a quien denuncia, y porque hechos denuncia.- A mas de lo anterior, no se cumplió con el requisito de acompañar la prueba de la denuncia según lo exige el inciso 2º., del artículo 143 del C. G del P., razón por la cual esta causal resulta no probada.

Se invoca la causal 9ª., del artículo 141 ibidem, es decir, existir enemistas grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.-

Sobre esta causal en providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC1573-2022 Radicación n° 11001-02-03-000-2022-00448-00 de 22 de abril de 2022), ha dicho:

“Sobre la enemistad grave o amistad íntima, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que es

... de difícil acreditación porque se refiere a las emociones, pasiones, sentimientos, deseos, intenciones, pensamientos y demás elementos volitivo-afectivos que hacen parte de la intimidad de las personas humanas y que, en tal virtud, dependen predominantemente del criterio del fallador, más todavía cuando el legislador las cualificó con adjetivos que admiten distintos grados de intensidad, por lo que están

atadas directamente a la manifestación del impedido o recusado acompañada de distintos medios probatorios tendientes a confirmarla o desvirtuarla, según el caso. (...). [R]esulta evidente que, en principio, el recusante tiene la carga de probar las causales que invoca para controvertir la independencia e imparcialidad de los servidores públicos y, en consecuencia, solicitar su separación de la actuación administrativa correspondiente. Tanto así, que en caso de no demostrar argumentativa y probatoriamente su dicho y, por tanto, utilizar este mecanismos de forma abiertamente improcedente o infundada incurriría en una conducta temeraria o de mala fe objeto de responsabilidades subjetivas, en el marco de los principios y garantías superiores del debido proceso, a fin de sancionar las maniobras dilatorias de la toma de decisiones a cargo de las autoridades, necesarias para la realización de sus fines constitucionales y la protección de los derechos de los administrados⁶

La Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, en providencia de 09 de junio de 2020, con ponencia del Magistrado JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL, en el asunto bajo No. I. TRIBUNAL: Grupo 24 N° 006 de 2020 RADICACIÓN: 13-001-6001128-2010-09163, cita de esta manera a la Corte Suprema de Justicia sobre esta causal:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (Corte Suprema de Justicia, Proceso Radicado No. 29.945, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero, de 13 de junio de 2008. Así mismo, proceso radicado No. 30.049, M. P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, de 02 de julio de 2008) ha indicado, referente a la causal de impedimento invocada por el Juez Quinto Penal del Circuito de Cartagena, que:

“...Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento sólo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad...”⁵

Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.

Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente⁶

En su fundamentación, la recurrente afirma que el funcionario recusado, la señala de temeraria y de mala fe, y la persigue dentro del proceso ejecutivo, anulando todo lo actuado y levantando las medidas cautelares, y que en vez de mirar las fallas en su despacho, lo que hace es atacarle, e irse en contra sus intereses.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) ORDENAR a la parte demandante acreditar, que al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus nexos a los demandados.

3º) NO RECONOCER, personería al apoderado Emerson Rafael Rocha Osorio, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

4º) ORDENAR anexar al expediente los documentos arriba enunciados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cd25856460abeba66b55fe56e8d2651666324822f374724d7379a933104cb3**

Documento generado en 10/06/2022 02:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>